

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA 3850 - 2009
JUNIN

Lima, veintidós de junio
del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 14 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe en su primer párrafo, que en caso que los Magistrados al fallar el fondo de la cuestión de su competencia encuentren incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de Ley, deben resolver con arreglo a la primera; señalando en su segundo párrafo que, las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en caso de no ser impugnadas.

SEGUNDO: Que, esta norma debe interpretarse en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, que consagra la facultad que tienen los Jueces del control difuso al aplicar preferentemente la norma constitucional de existir incompatibilidad con una norma legal.

TERCERO: Que, en el presente caso, la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, ejerciendo esa facultad, resuelve inaplicar al caso concreto el artículo 189 inciso 4 párrafo segundo del Código Penal, el cual sanciona al autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, con la pena de cadena perpetua.

CUARTO: Que, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, expresa que el régimen penitenciario para aquellas personas privadas de la libertad, consistirá en un tratamiento cuya

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA 3850 - 2009
JUNIN**

finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, fin último que evidentemente no podrá cumplirse cuando la privación de la libertad resulte ilimitada, como lo es en el caso de la pena de cadena perpetua, resultando un contrasentido pretender llegar a tal fin rehabilitador de la pena.

QUINTO: Que el principio de resocialización del penado, expresado en la reeducación, rehabilitación y reincorporación de éste a la sociedad, también encuentran base constitucional en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma que guarda plena concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

SEXTO: Que, en tal sentido, resulta evidente que la pena de cadena perpetua contenida en el tipo legal a que se contrae el delito instruido, confiere con el precepto constitucional precedentemente descrito, lo cual ha sido advertido por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo, quien ha preferido la norma de mayor jerarquía a la de rango legal, ello amparado en la facultad constitucional del control difuso prevista en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la sentencia consultada obrante a fojas trescientos veintiséis, su fecha veinticinco de mayo del dos mil seis, que declara **INAPLICABLE** al caso concreto, el artículo 189 inciso 4 párrafo segundo del Código Penal, sin afectar su vigencia; en los seguidos contra Bernabé Alva Quispe, por el delito contra el patrimonio

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA 3850 - 2009
JUNIN

en la modalidad de robo agravado, en agravio de José Rolando Lázaro
Mori y otra; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.*
S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

lsc

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

02 SET. 2010